

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.444 Y LA LEY N° 19.885, CON EL OBJETO DE FOMENTAR LAS DONACIONES Y SIMPLIFICAR SUS PROCEDIMIENTOS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma”, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en adecuar las leyes N° 19.885 y 20.444, en materia de donaciones, de manera que puedan cumplir de mejor manera el objetivo para el cual fueron diseñadas, en el ámbito de los fines sociales y de la reconstrucción, respectivamente.

2°) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de quórum especial.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general, por 11 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto; Velásquez, don Pedro, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado Lorenzini, don Pablo.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor MONTES, don CARLOS.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Felipe Larraín, Ministro de Hacienda y Joaquín Lavín, Ministro de Desarrollo Social; Julio Dittborn, Subsecretario de Hacienda; las señoras Verónica Bown, Victoria Reyes y Bernardita Bulnes, Asesoras de Donaciones y los

señores José Domingo Peñafiel, Asesor Tributario; Andrés Venegas, Jaime Salas y Francisco Moreno, Asesores Legislativos, todos del Ministerio de Hacienda, y las señoras María Angélica Zegers, Secretaria Técnica del Fondo Mixto de Apoyo Social, e Ignacia Martínez, Asesora Legislativa, ambas del Ministerio de Desarrollo Social.

Expusieron también los señores Ignacio Cruz, Gerente General de Minera Los Pelambres; Roberto Peralta, Abogado de la Comunidad de Organizaciones Solidarias; Diego Muñoz, Gerente de Administración de la Fundación Patronato Nacional de la Infancia, y las señoras Consuelo Moreno, Abogada de la Fundación Las Rosas, y Ana Luisa Jouanne, Directora Ejecutiva de la Corporación La Esperanza.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. **Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa**

En el mensaje se sostiene que en una sociedad democrática las actividades de interés social y de interés público son una responsabilidad compartida entre el Estado y la ciudadanía, por lo que se ha fomentado históricamente en Chile la entrega desinteresada de ayuda a quienes más lo necesitan por parte de la sociedad civil organizada, a través de diversos instrumentos de cooperación entre el sector público y el sector privado, siendo uno de los más tradicionales el incentivo a las donaciones en materias meritorias de interés público, mediante el otorgamiento de beneficios tributarios, esto es, mediante mecanismos de democracia tributaria. Así, existen hoy en el país diversos cuerpos legales que otorgan beneficios tributarios a las donaciones que hacen personas o empresas a diversos fines de interés público o social, tales como la reconstrucción, educación, superación de la pobreza, cultura, fomento del deporte y otros.

Una de esas leyes es la N° 19.885, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de agosto de 2003, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, modificada por la ley N° 20.316, de 9 de enero de 2009, debido a que el modelo de donaciones consagrado en ella presentaba dificultades tales que la aplicación práctica de los incentivos tributarios allí establecidos y el uso de los mecanismos incluidos en dicho cuerpo legal habían sido prácticamente nulos.

En efecto, uno de los principales fines que se pretendía alcanzar con el modelo de donaciones contemplado en la ley N° 19.885, era facilitar el acceso a fuentes de financiamiento para aquellas fundaciones y corporaciones sin fines de lucro que no cuentan con redes de donantes y que requieren un presupuesto pequeño para sus operaciones. Al efecto, la estructura de incentivos tributarios contenida en la ley fue diseñada para otorgar mayores prerrogativas tratándose de donaciones inferiores a 1.000 unidades tributarias mensuales, reduciéndose para donaciones de montos mayores. Sin embargo, la ley no ha cumplido en este aspecto el objetivo

para el cual fue modificada el año 2009, toda vez que, de acuerdo con la redacción vigente, se ha interpretado que cualquiera sea el monto de la donación, en caso de superarse los límites establecidos en la ley, el total del desembolso queda sujeto al beneficio tributario reducido, y no sólo la parte que exceda el límite señalado, con lo cual se ha perdido el objetivo de garantizar que estas fundaciones y corporaciones de menor tamaño tengan a lo menos el presupuesto básico que necesitan.

Por otra parte, determinados requisitos que se incluyeron a fin de lograr una mejor distribución de las donaciones entre las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro de menor tamaño, han redundado en la práctica en significativas trabas, tanto para los donantes como para dichas instituciones, que en definitiva han restringido considerablemente sus posibilidades de financiamiento. Así por ejemplo, la exigencia de que, para gozar de los beneficios tributarios, las donaciones de monto inferior a 1.000 UTM sean destinadas a lo menos a dos instituciones distintas, sin que una parte de ellas pueda superar el equivalente a 700 UTM, ha llevado a que en la práctica no se done a ninguna institución, o bien, se donen 700 UTM a la institución que se quiere beneficiar y una pequeña cantidad a cualquiera otra, solamente para cumplir el requisito legal. Ello se explica porque muchas veces se tiene interés en donar a una institución conocida, pero para hacer uso del beneficio tributario se debe favorecer a otra que no se conoce suficientemente como para confiar en que el dinero donado será bien utilizado, lo que redundará en trabas para la institución que sí se conoce y que ha hecho el trabajo de dar a conocer su labor social a los donantes.

Otro aspecto que ha influido en la disminución del apoyo a las fundaciones y corporaciones más pequeñas es la interpretación de que todas las donaciones por monto inferior a 1.000 UTM, efectuadas a beneficiarios distintos, constituyen una única donación, en circunstancias que el fin perseguido por la ley era que todas las donaciones hechas a un mismo beneficiario se consideraran una única donación para efectos de determinar el límite de 1.000 UTM.

Por otra parte, habiendo transcurrido varios años desde que la ley N° 19.885 entrara en vigor, el Supremo Gobierno se manifiesta convencido de que la institucionalidad ha madurado y puede asegurar un correcto uso de los beneficios tributarios en forma eficiente. Sin embargo, para dar un verdadero impulso a la colaboración del sector privado en la satisfacción de necesidades tan relevantes como son el prestar servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad, o colaborar en la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, urge avanzar en hacer más accesible a la ciudadanía las normas que regulan esta materia. Al mismo tiempo, tiene la creencia de que el mejor incentivo para aumentar las donaciones es incrementar la confianza en el sistema y acercar la ley a los donantes, pero sobre todo a las organizaciones, que son en definitiva los beneficiarios directos de esta institucionalidad. Y como a su vez la confianza demanda transparencia, propone eliminar aquellas normas que resguardan con secreto la información relativa al donante y al donatario, al monto de las donaciones y a las instituciones beneficiarias, por nombrar algunas, haciéndola pública y accesible.

Asimismo, se proponen modificaciones que tienen como objetivo facilitar y simplificar el trámite de las donaciones, tanto para los donantes como para las instituciones beneficiarias. Al efecto, se traspasa la carga administrativa que conlleva toda donación desde el donante a las instituciones beneficiarias, radicando en éstas el deber de entregar la información necesaria para mantener un adecuado control del buen uso de las donaciones con fines sociales.

Parte de las modificaciones planteadas tienen también por objeto incluir, como potenciales donatarias, a fundaciones y corporaciones sin fines de lucro que, en razón de determinadas restricciones contenidas en la ley, se encuentran actualmente excluidas. Es el caso de las instituciones que prestan servicios de intermediación que van en directo beneficio de las personas a quienes se busca beneficiar, como asimismo, de instituciones que prestan servicios a un sector de la población que, no obstante corresponder a personas vulnerables que la ley aspira a beneficiar, resulta imposible, en la práctica, identificar en forma individual.

Finalmente, la ley contempla ciertos límites a los proyectos susceptibles de ser financiados con los mecanismos establecidos en ella, que en definitiva restringen el desarrollo de iniciativas que pueden contribuir sustancialmente a superar la pobreza o al desarrollo de personas con discapacidad. Dentro de esos límites se cuenta el hecho de que los proyectos deben tener una duración no inferior a seis meses ni superior a tres años.

Por las razones anotadas, resulta imperativo para el Ejecutivo corregir ciertos aspectos puntuales que por diversas razones han desalentado o impedido la materialización de muchas donaciones en materia de superación de la pobreza, ayuda a personas con discapacidad o prevención y rehabilitación de adicciones a drogas y alcohol.

Otro cuerpo legal destacado en lo que atañe al fomento de las donaciones con fines de interés público, es la ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones en caso de catástrofe, que fuera rápidamente aprobada y despachada por el Congreso el año pasado, a pocos días de ocurrido el terremoto y maremoto que afectó a la zona central de Chile.

Durante el año 2010, fueron cuantiosos los recursos que múltiples personas y empresas aportaron desinteresadamente para la reconstrucción del país por la vía de donaciones, principalmente a través de las leyes N°s 20.444 y 16.282, o de forma silenciosa, atendiendo a las necesidades de personas, familias, comunidades o localidades completas. En efecto, al mes de septiembre de 2011, se han registrado donaciones al Fondo Nacional de la Reconstrucción por un monto superior a \$ 9.200 millones, para financiar diversas obras de reconstrucción. Asimismo, existe en la actualidad un portafolio de aproximadamente 225 obras específicas que han sido postuladas al Ministerio de Hacienda con el objeto de ser financiadas con donaciones y, según la información disponible, se han gestionado desde ese

Ministerio donaciones para fines de reconstrucción por un monto cercano a los setenta millones de dólares, que deberían materializarse dentro de los próximos 12 meses.

Con todo, son muchas las iglesias, monumentos históricos, hogares de ancianos, escuelas y caletas que aún esperan ser reconstruidas y que carecen de financiamiento para ello, por lo que el aporte que el sector privado puede hacer a la reconstrucción sigue siendo clave. Y si bien, transcurrido más de un año desde la plena entrada en funcionamiento de la ley el balance es positivo, aún es posible incrementar la colaboración del sector privado en este ámbito.

A modo de diagnóstico, el mensaje del Ejecutivo señala que el primer año de operación de la ley en comento ha permitido detectar ciertos aspectos de ella que han impedido un mayor flujo de donaciones y que han hecho difícil que los recursos lleguen de forma expedita a sus beneficiarios, expresando la convicción de que realizar algunas modificaciones se justifica tanto porque aún resta casi un año para hacer donaciones que gocen de los beneficios tributarios que concede la ley N° 20.444 en relación con la catástrofe del año pasado, como porque es necesario que en el futuro la institucionalidad permanente creada por dicha ley pueda responder de manera más rápida y eficaz a eventuales emergencias similares.

Recuerda que, en el ámbito institucional, la ley N° 20.444 está construida en torno al Fondo Nacional de la Reconstrucción, que es el destinatario de todas aquellas donaciones efectuadas sin una destinación concreta y, al mismo tiempo, el receptor de todas las donaciones destinadas a obras específicas, debiendo transferirse desde este Fondo los recursos a los beneficiarios finales, por parte del Ministerio de Hacienda, mediante la celebración de convenios. En este último aspecto, considerando que aproximadamente el 95% de los recursos donados han sido destinados a obras específicas, el hecho de que ellos deban ser aportados al Fondo para luego ser redestinados a los beneficiarios finales, supone una serie de actos administrativos que, independientemente de la diligencia con que se tramiten, toman un tiempo que no se ajusta a las necesidades que se pretende satisfacer con una ley como ésta, que opera en casos de catástrofe y que, por lo mismo, requiere de cierta celeridad. Por ello es que se propone modificar el artículo 8° de la ley N° 20.444, generando una institucionalidad ad-hoc que permita que las donaciones a obras específicas puedan ser materializadas en un plazo mucho menor al actual, facilitándose la identificación de tales obras, como también los mecanismos para que los recursos lleguen de forma expedita a los beneficiarios.

En lo que se refiere a modificaciones de índole tributaria, con el objetivo de incentivar e impulsar las donaciones efectuadas al Fondo, el principal cambio apunta a uniformar los beneficios tributarios otorgados a las donaciones efectuadas por contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta con los existentes en otras leyes. Se propone al respecto otorgar un crédito equivalente a la mitad de las donaciones efectuadas al Fondo. Cabe recordar que los contribuyentes de primera categoría, bajo la actual ley N° 20.444, pueden descontar de su

renta líquida imponible exclusivamente como gasto el 100% de la donación, no existiendo derecho a utilizar como crédito ningún porcentaje de la misma. Respecto de las donaciones efectuadas a obras específicas por contribuyentes de primera categoría, se mantienen los beneficios tributarios vigentes. Respecto de los donantes que sean contribuyentes de los demás impuestos considerados en la ley N° 20.444, se propone equiparar el tratamiento de las donaciones que se hagan para obras específicas con el de las efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

La ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe, y la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

C. Contenido y descripción del proyecto

El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes y dos transitorios. A su vez, el artículo primero permanente, modificatorio de la ley N° 20.444, consta de once numerales y el segundo permanente, modificatorio de la ley N° 19.885, consta de ocho.

Por el numeral 1 del artículo primero, se modifica el artículo 1° de la ley N° 20.444, permitiendo que el Fondo Nacional de la Reconstrucción reciba aportes en dinero o especie, sin sujeción a las modalidades de sus Títulos II y III, excluyendo como receptor de ellos al Ministerio del Interior e ingresando dichos recursos a Ingresos Generales de la Partida Tesoro Público.

Por el numeral 2 del artículo primero, se adecua la redacción del artículo 2° de la misma ley a la enmienda anterior.

Por el numeral 3 del artículo primero, se modifica el artículo 4° de la citada ley N° 20.444, relativo a los beneficios para los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el beneficio actual que permite descontar como gasto el 100% de la donaciones efectuadas al Fondo, por una franquicia que faculta a los contribuyentes a imputar como crédito el 50% de la donación contra el impuesto respectivo. Adicionalmente a este beneficio, se permite a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas por medio de contabilidad completa, rebajar como gasto necesario de su renta líquida imponible la parte de la donación que no pueda ser utilizada como crédito. En caso de no presentar renta líquida imponible en el ejercicio, el saldo no rebajado podrá deducirse de la renta líquida que se genere en los ejercicios siguientes, sin límite de tiempo. La parte no rebajada como gasto de dicha forma, no se afectará con el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En cuanto al límite de los beneficios tributarios que los contribuyentes del impuesto de primera categoría pueden

aprovechar por las donaciones que efectúen, el monto de tales beneficios no puede exceder, a elección del contribuyente, el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 1,6 por mil del capital propio tributario. De esta forma, se permite efectuar donaciones aún cuando haya pérdidas en el ejercicio.

Por el numeral 4 del artículo primero, se modifica el artículo 5º de la ley N° 20.444, permitiendo a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario imputar como crédito contra dicho tributo hasta el 40% de la donación efectuada, sin hacer diferencia respecto de aquéllos que declaren su renta efectiva.

Por el numeral 5 del artículo primero, se modifica el artículo 6º de la misma ley, haciendo ajustes al beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional.

Por los numerales 6 y 7 del artículo primero, se modifican el epígrafe del Título III y el artículo 8º de la ley N° 20.444, eximiendo de pasar por el Fondo Nacional de la Reconstrucción a las donaciones efectuadas para financiar obras específicas; permitiendo que la identificación de éstas se haga mediante un decreto supremo conjunto de Hacienda e Interior, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República"; aclarando que ellas podrán ser de naturaleza pública o privada; precisando que los proyectos susceptibles de ser financiados con estas donaciones incluyen la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, reemplazo, restauración o rehabilitación del patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, así como obras de mitigación, planes de evacuación y, en general, los diseños y estudios para llevar a cabo dichas obras, además de la adquisición de terrenos y del mobiliario y equipamiento necesarios para su funcionamiento; y que la autoridad competente para realizar la evaluación técnica económica que analice la rentabilidad social de las obras específicas es el Ministerio de Planificación.

Se incorporan los artículos 8º bis y 8º ter, nuevos. El primero permite efectuar donaciones directamente al Fondo, a los beneficiarios o a sus representantes y la ejecución directa de las obras por parte del donante, exigiendo la celebración de convenios con las autoridades que indica únicamente tratándose de obras de carácter público. El segundo establece nuevas obligaciones en materia de información y ajusta la regulación en caso de que los beneficiarios hagan mal uso de las donaciones, asimilándola al régimen vigente en otras leyes de donaciones.

Por el numeral 9 del artículo primero, se modifica el artículo 9º de la ley N° 20.444, señalando expresamente que las donaciones destinadas a financiar obras específicas, salvo las que provengan de contribuyentes de primera categoría, tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el título II de la ley, que son aquéllas que se destinan al Fondo.

Teniendo presente además que en muchos casos las donaciones no van a ingresar al Fondo, se propone ajustar los requisitos para que el

Ministerio de Hacienda emita los certificados de donaciones, disponiéndose que, en forma previa a la emisión del respectivo certificado, los donantes deberán dar cuenta a dicho Ministerio del hecho de haber efectuado la donación, mediante documentos que acrediten fehacientemente la misma de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Por el numeral 10 se modifica el artículo 21 de la referida ley, ampliando la obligación de informar al Congreso sobre las donaciones que se reciban para financiar obras específicas (puesto que el informe sobre el estado del Fondo ya no las incluiría).

Por el numeral 11 del artículo primero, se prorroga la vigencia de la ley N° 20.444 hasta el 31 de diciembre de 2013, con el objeto de que las donaciones efectuadas a su amparo puedan acogerse a los beneficios tributarios establecidos en ella hasta entonces, teniendo en cuenta que actualmente existe una gran cantidad de donaciones que están en proceso de postulación o ejecución y que, atendida la envergadura de las obras a que están destinadas, es posible que ellas no estén terminadas al 28 de mayo de 2012, fecha de expiración original de la ley en enmienda.

Por los numerales 1 al 5 del artículo segundo, se modifican los números 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 1° de la ley N° 19.885.

Las modificaciones al número 5 tienen por objeto hacer responsable al donatario, en lugar del donante, de entregar al Servicio de Impuestos Internos la misma información relativa a las donaciones actualmente exigida y eliminar el secreto a que está sujeta toda la información que la ley exige entregar en relación al donante y al donatario, así como al monto de la donación.

Las modificaciones al número 7 y al inciso primero del número 10 apuntan a eliminar, para efectos de la aplicación de los incentivos tributarios, la exigencia de que las donaciones inferiores a 1.000 UTM sean efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo ninguna de ellas superar las 700 UTM.

Las modificaciones al número 8 y al inciso segundo del número 10 pretenden esclarecer lo que originalmente perseguía la norma en enmienda, esto es, que hasta el límite de 1.000 UTM las donaciones gozan de un crédito equivalente al 50% del monto donado y el restante 50% se considera como gasto; y que sólo en lo que exceda dicho límite se aplica la otra estructura de incentivos existentes, vale decir, 35% de crédito y 65% de gasto, en aquellos casos en que no se aporte a lo menos el 33% de lo donado por sobre el límite señalado al Fondo Mixto de Apoyo Social, y en los que sí se aporte dicho porcentaje al Fondo, se aplican los incentivos de 50% como crédito y 50% como gasto.

Las modificaciones al número 9, finalmente, buscan hacer efectivo que instituciones benéficas pequeñas accedan a donaciones que puedan acogerse a beneficios tributarios, en razón de que el texto legal vigente ha

sido interpretado como que el límite de las 1.000 UTM se computa considerando todas las donaciones efectuadas por un mismo contribuyente, en un mismo año, a las instituciones amparadas por esta ley, en circunstancias que el propósito original era considerar como una única donación todos aquellos aportes que dentro de un año calendario efectuara un donante a una misma institución.

Por el numeral 6 del artículo segundo se modifica el artículo 1º bis de la ley N° 19.885, que otorga a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas en base a su gasto efectivo, los mismos incentivos tributarios que se confieren a los del Impuesto de Primera Categoría, y sólo el derecho al crédito contra el respectivo tributo a los demás contribuyentes del Impuesto Global Complementario y a los del Impuesto Único de Segunda Categoría a que se refiere el artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta.

Por el numeral 7 del artículo segundo se modifica el artículo 2º de la referida ley, con el objeto de permitir que ciertas instituciones que actualmente desarrollan proyectos de gran impacto en la contribución a la superación de los problemas que aquejan a personas en situación de pobreza, puedan ser consideradas como potenciales donatarias. Al efecto, en primer lugar, se incluyen en el N° 1 del citado artículo 2º los servicios que respondan a necesidades de hábitat, con el propósito de incorporar a fundaciones o corporaciones sin fines de lucro cuyos proyectos estén destinados a mejorar el entorno en el cual viven personas de escasos recursos, cuestión que, de acuerdo a los resultados de estudios realizados, figura dentro de las prioridades de las familias más vulnerables. Si bien la descripción del tipo de servicios que deben desarrollar las instituciones que pretendan acogerse a la ley es meramente enunciativa y, por ende, los servicios destinados a mejorar el hábitat se han considerado incorporados en ella, el hecho de incluirlos expresamente da mayor certeza jurídica y, por ende, facilita la inclusión de las instituciones referidas en este párrafo. En segundo lugar, se modifica el inciso segundo del mismo artículo, suprimiendo la exigencia de que los servicios que presten las instituciones que deseen acogerse a la presente ley sean directos, permitiéndose así la inclusión de instituciones que, no prestando servicios directos a personas de escasos recursos, prestan servicios de intermediación que van en directo beneficio de las mismas personas, como podrían ser, por ejemplo, fundaciones cuyo objeto es capacitar a voluntarios para que éstos, a su vez, colaboren en la educación de niños de escasos recursos. Finalmente, se elimina la exigencia de que los servicios sean prestados a personas individualizables –cuestión que, en la práctica, muchas veces resulta imposible de cumplir– y de que estas personas sean distintas de los "asociados" a la institución, dado que este concepto es de tal amplitud que, en la práctica, ha llevado al extremo de confundir a los asociados con los propios beneficiarios de una determinada institución.

Por el numeral 8 del artículo segundo se modifica -por último- el inciso tercero del artículo 5º de la ley N° 19.885, eliminándose los plazos mínimo y máximo que se exigen a los proyectos para ser susceptibles de ser financiados con donaciones amparadas por ella.

Por el artículo primero transitorio, se establece que la enmienda introducida en la ley N° 20.444 por el numeral 5) letra b), del artículo primero, tendrá efecto retroactivo a contar de la entrada en vigencia de aquélla, esto es, desde el 28 de mayo de 2010.

Por el artículo segundo transitorio, se dispone finalmente que los recursos donados al amparo de la ley N° 20.444 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en proyecto podrán ser transferidos sin necesidad de exigir a los beneficiarios el otorgamiento de boletas de garantía o la constitución de otras garantías a favor del Fisco.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 31 de agosto de 2011, señala que respecto a la modificación de la ley N° 20.444 y suponiendo que los mayores beneficios tributarios que se proponen tuvieran como efecto la duplicación de los montos donados en 2011 respecto de 2010, se estima un mayor costo fiscal de unos \$ 5.700 millones. Por otra parte, si la mitad de las donaciones ingresaran al Fondo Nacional de Reconstrucción, se registrarían mayores ingresos fiscales por unos \$ 4.700 millones. Por lo tanto, se estima **un costo fiscal neto de \$ 1.000 millones para 2011.**

Las modificaciones propuestas a la ley N° 19.885 eliminan trabas para efectuar donaciones y amplían el universo de donatarios potenciales, por lo tanto cabe esperar un incremento de los montos donados al amparo de ella. Si el incremento fuera tal que las donaciones totales se duplicaran respecto de las registradas en 2010, se estima **un costo fiscal de aproximadamente \$ 2.000 millones anuales.**

En síntesis, considerando que las modificaciones a la ley N° 20.444 tendrán efecto fiscal sólo mientras esté vigente el decreto que declara las zonas de catástrofe, el proyecto de ley tendrá un costo fiscal de unos **\$ 3.000 millones en 2011 y unos \$ 2.000 millones anuales a partir de 2012.**

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor Felipe Larraín hizo presente que transcurridos 16 meses desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.444, se han detectado ciertos aspectos que sería recomendable corregir, a fin de hacer más expedita su aplicación. En tal sentido, sostuvo, el proyecto de ley en comento propone cambios puntuales que buscan facilitar la administración de la ley y que servirán para reimpulsar las donaciones en la etapa final de la reconstrucción.

Asimismo, puntualizó que el proyecto contempla modificaciones acotadas a la ley N° 19.885, sobre donaciones sociales, que tienen por objeto eliminar ciertas trabas y restricciones que han dificultado su correcta implementación.

Destacó que ambas partes del proyecto recogen las observaciones y propuestas realizadas por la fundación "Desafío Levantemos Chile", la Comunidad de Organizaciones Solidarias y otras instituciones comprometidas con la reconstrucción y la superación de la pobreza.

Explicó el Ministro Larraín que la ley N° 20.444 tiene por objeto único fomentar las donaciones destinadas a financiar la reconstrucción de infraestructura o equipamiento ubicado en zonas afectadas por catástrofes naturales, las cuales pueden ser aportadas a un Fondo administrado por el Estado o asignadas directamente a obras específicas, a elección del donante, previa calificación de las mismas por la autoridad pública.

Con tal propósito, se otorgan a los donantes ciertos beneficios tributarios, según se trate de personas jurídicas o naturales. A las empresas, se les permite rebajar como gasto hasta el 100% de lo donado de la renta líquida imponible, sin límite. A las personas, se les reconoce un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40%. Además, hay beneficios contra el Impuesto Adicional e Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Por otra parte, a modo de reconocimiento moral, se autoriza la instalación de placas recordatorias con el nombre del donante.

Precisó finalmente que estas donaciones están exentas del Impuesto a las Donaciones y no están afectas al límite global de la ley N° 19.885 (5% de la renta líquida imponible), ni copa la cuota para dicho límite. Se autorizan también las donaciones en especie respecto de los contribuyentes del impuesto de primera categoría. La ley permite, además, la ejecución directa de las obras y proyectos de reconstrucción, tanto públicos como privados, por parte de los donantes, para lo cual existe un procedimiento reglado de postulación y calificación de proyectos específicos, susceptibles de financiarse con donaciones, a cargo de los Ministerios de Hacienda (evaluación técnica económica) y Planificación, ahora Desarrollo Social (evaluación de la rentabilidad social), que deben ser posteriormente aprobados por decreto conjunto de Hacienda e Interior.

Haciendo un balance del rendimiento de la ley en enmienda, informó el Ministro que, a la fecha, se han acreditado donaciones por un total de \$ 8.905.442.937 para obras específicas y de \$ 361.172.518 al Fondo Nacional de Reconstrucción, lo que da un total de \$ 9.266.615.455. Asimismo, existen donaciones en tramitación por aproximadamente \$ 26.209.509.000. Por su parte, el Ministerio de Hacienda, dentro del marco de la reconstrucción, ha gestionado, en conjunto con otros ministerios, donaciones por un monto aproximado de \$ 9.472.380.999 materializadas al amparo de otras leyes, tales como la ley N° 19.247, sobre donaciones con fines educacionales; el artículo 8° de la ley N° 18.985, que aprueba la ley de donaciones con fines culturales, y ley N° 16.282, que fija disposiciones para casos de sismos o

catástrofes. Un detalle de todas las donaciones recibidas puede encontrarse en el sitio web <http://donaciones.hacienda.cl/donaciones-recibidas.html>, destacando entre ellas las que figuran en el siguiente cuadro:

Donante	Proyecto	Monto donado \$
Cámara Chilena de la Construcción y sus Socios	10 jardines infantiles dentro de las zonas afectadas	748.285.740
Anglo American	6 Escuelas modulares VII y VIII región	3.088.099.827
Grupo ENERSIS	Escuelas y liceos de las zonas afectadas (etapa I)	2.857.335.000
Agrícola Super Limita	Restauración Catedral Rancagua	441.830.297
Oxiquim	Mejoramiento de urbanización y sistema sanitario Aldea Santa Elena, Coronel	50.261.302
Xstrata Norte	Liceo Pedro Aguirre Cerda, Cauquenes	312.067.955
Merck S.A.	Reconstrucción Escuela Águila Sur de Paine	63.041.380

Finalmente, detalló que a la fecha existe un total de 227 proyectos específicos postulados, de los cuales 157 se encuentran aprobados, 67 están aún en tramitación y 3 han sido rechazados. De ellos, 25 pertenecen a la categoría "Sector Público", 101 a la categoría "Sector Privado" y 101 a la categoría "Municipales".

Describiendo el contenido del proyecto, explicó que, de acuerdo a la redacción de los artículos 1° y 8° de la ley vigente, las donaciones realizadas a obras específicas se entienden formar parte del Fondo Nacional de la Reconstrucción, lo que deriva en que para su traspaso se requiere una serie de actos administrativos que demoran y dificultan el uso de los recursos donados. Por ello, se propone que en las donaciones para obras específicas los donantes transfieran los fondos directamente a los beneficiarios o a sus representantes, tal como opera en la mayoría de las leyes de donaciones vigentes. Como contrapartida, se incorpora una norma equivalente a las existentes en otras leyes de donaciones, que hace responsables a los donatarios por el mal uso de éstas, debiendo restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario.

En cuanto al régimen tributario, señaló que prácticamente el 100% de las donaciones amparadas por la ley N° 20.444 han sido realizadas por contribuyentes de primera categoría del Impuesto a la Renta y destinadas a obras específicas. De ahí que, con el objeto de incentivar las donaciones por parte de personas naturales, se equiparan respecto de todos los contribuyentes contemplados en la ley, salvo los de primera categoría, los beneficios tributarios entre las donaciones efectuadas al Fondo y las destinadas a obras específicas, ya que actualmente estos últimos equivalen a dos tercios de aquéllos. Respecto de los contribuyentes de primera categoría, en tanto, se modifica exclusivamente el beneficio tributario contemplado para las donaciones al Fondo, otorgando derecho a descontar como crédito el 50% del monto donado, a fin de equiparar su tratamiento con

el de otras leyes de donaciones, como son aquéllas con fines culturales o educacionales, entre otras.

En términos de simplificación de trámites, se incorporan algunas modificaciones al proceso de identificación de obras específicas, que en la actualidad demora entre 45 y 90 días, esperándose que con los cambios propuestos se acorte a la mitad.

En el artículo 8° bis, nuevo, se establece expresamente que en el caso de donaciones a obras específicas públicas, el beneficiario de la donación estará habilitado para contratar la ejecución de la obra mediante el mecanismo de trato directo regulado en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Es decir, que no haya licitación pública, por ser un factor de demora.

Se plantea también la conveniencia de eliminar la norma que establece que las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior, mientras esté en vigencia la ley N° 20.444, sean traspasadas al Fondo y administradas por Hacienda. Se aclara que las donaciones que reciba Interior al amparo de la ley N° 16.282 serán administradas bajo el régimen de dicha ley.

En otro orden de materias, se incorpora un artículo 8° ter que establece los resguardos para velar por el buen uso de las donaciones, en consideración a las modificaciones incorporadas en el proyecto. Con ese objeto se dispone que:

- En caso de que la donación se otorgue directamente al beneficiario o a un tercero en representación de éste, será responsabilidad del beneficiario destinar lo donado a la obra específica respectiva.

- Los beneficiarios o sus representantes deberán informar cada año al Ministerio de Hacienda, antes del 31 de diciembre, el uso de los recursos recibidos, el estado de avance de las obras específicas y el resultado de su ejecución.

- El donatario será sancionado con la devolución del impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe, en casos de mal uso de las donaciones.

- El Ministerio de Hacienda otorgará certificados tributarios sólo una vez que los donantes den cuenta de haber efectuado la donación mediante documentos que acrediten fehacientemente la misma, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el SII.

Por último, se modifica el artículo transitorio de la ley N° 20.444, a fin de prorrogar por una única vez su vigencia, desde la fecha original de expiración, contemplada para el 28 de mayo de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2013.

El Ministro de Hacienda dio respuesta a las consultas e inquietudes de los miembros de la Comisión señalando, en primer lugar, que nunca ha estado en duda que la reconstrucción de iglesias sea susceptible de financiarse con donaciones, ya que ellas califican como obras privadas de

servicio público. De hecho, entre las donaciones recibidas para esos fines y acogidas a la ley N° 20.444, destacan las destinadas a la Catedral de Rancagua, al Seminario San Luis Gonzaga y a la Catedral de Concepción, a la iglesia San Francisco de Asís de Juan Fernández, a la Catedral de Talca, a la iglesia Santos Ángeles Custodios de Buin y a la iglesia San Pedro de Coronel, las cuales fluctúan entre 15 y 450 millones de pesos.

Con respecto a las donaciones para obras específicas, advirtió que sólo se las exime de pasar por el Fondo para agilizar su posterior entrega al donatario, pero el proceso previo de aprobación sigue siendo el mismo.

Sobre la forma de evitar que las donaciones redunden en utilidad propia del donante, observó que el artículo 8° de la ley en enmienda priva de los beneficios establecidos en ella al donante que se encuentre relacionado con el donatario en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045 y prohíbe que la obra privada a que se destine la donación beneficie directamente al donante, sancionando el incumplimiento de esto último conforme a su artículo 17, sin perjuicio de la pena de presidio que corresponda conforme al artículo 97, N° 24, del Código Tributario.

En relación con el beneficio específico para el contribuyente de Global Complementario, explicó que éste se encuentra establecido en cada categoría por la tasa marginal del respectivo impuesto. Esto quiere decir que, en el caso de las personas naturales, se puede aplicar contra el Impuesto Global Complementario un crédito equivalente al 40% de lo donado, que baja al 35% tratándose del Impuesto Adicional. En el caso de las empresas, al poder deducir como gasto el importe de la donación, ganan el equivalente a la tasa del Impuesto de Primera Categoría, actualmente en 20%.

En cuanto al destino de las donaciones, señaló que cerca del 97% de ellas van a obras específicas y, como en su mayoría provienen de contribuyentes de primera categoría, lo que aporta el Fisco es el 20% de su valor, entendiendo que el proyecto incentivaría marginalmente las donaciones de personas naturales a obras específicas y las de empresas al Fondo Nacional de la Reconstrucción.

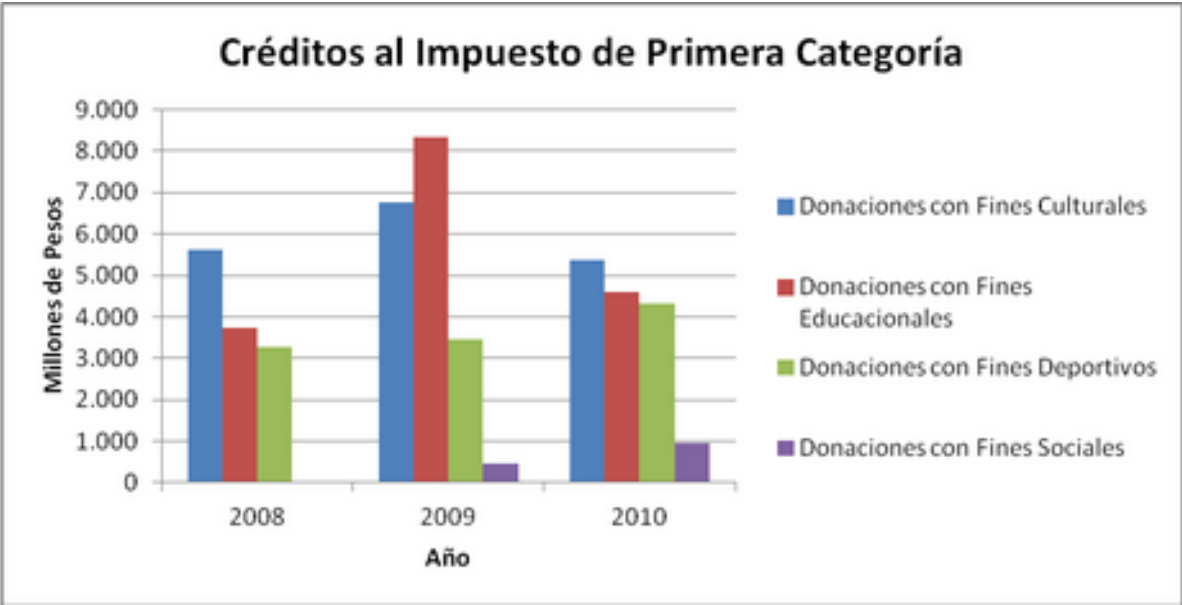
El señor Joaquín Lavín expresó que en este proyecto se plantean también modificaciones a la ley N° 19.885, que en general ha funcionado muy mal. De hecho, entre los años 2003 y 2008 no se recibió ninguna donación a través de ella.

Recordó que la referida ley tiene por objeto fomentar donaciones a favor de personas de escasos recursos, con discapacidad o afectadas por adicciones al alcohol o drogas, que pueden destinarse directamente a proyectos a favor de personas vulnerables, elaborados por fundaciones o corporaciones sin fines de lucro, o bien, al Fondo Mixto de Apoyo Social, cuyos recursos se distribuyen, mediante concurso, a fundaciones, corporaciones sin fines de lucro u organizaciones comunitarias funcionales o territoriales, previa aprobación de sus respectivos proyectos de interés público o social. A la fecha, se encuentra abierto un concurso para distribuir

500 millones de pesos, pudiendo postular a ellos un total de 270 instituciones registradas por Mideplan.

Con respecto a los beneficios tributarios que otorga la referida ley, explicó que, tratándose de donaciones inferiores a 1.000 UTM (\$ 40 millones), el 50% de lo donado se puede imputar como crédito contra el impuesto respectivo y el otro 50% puede deducirse de la base imponible como gasto, mientras que en el caso de las donaciones superiores a 1.000 UTM se debe hacer una distinción. Si se dona directamente a una fundación o corporación, sin efectuar aporte alguno al Fondo Mixto, el 35% de lo donado puede imputarse como crédito y el 65% como gasto. Pero si se dona a lo menos el 33% al Fondo Mixto, se vuelve a la regla general (50% de crédito y 50% de gasto).

Haciendo una comparación entre las donaciones con fines culturales, educacionales, deportivos y sociales, reiteró que hasta el año 2008 éstas últimas prácticamente no existieron, repuntando recién a partir de 2009, como se muestra en el siguiente gráfico:



Lo anterior se atribuye básicamente a las trabas legales existentes, a la interpretación que se ha hecho de ciertas disposiciones de la ley y al desconocimiento que los potenciales donantes tienen de ellas. Aún así, la recaudación de donaciones con fines sociales ha aumentado desde poco más de 500 millones de pesos en 2008 a más de 2.500 millones en 2010, cifra que este año será levemente superior.

En cuanto a las instituciones beneficiadas, ratificó que las empresas prefieren donar siempre a fundaciones o corporaciones específicas y no les gusta donar a un fondo, ni que se les obligue a donar a otra institución además de aquélla que han elegido. Tampoco les gusta hacer una donación y desvincularse del donatario, sino hacer de ello una experiencia que vivan sus empleados, por ejemplo, ayudando a construir las mediaguas que han financiado. Puntualizó que las instituciones que más se han beneficiado con

esta ley son las grandes fundaciones, tales como Hogar de Cristo, Un Techo para Chile, Fundación de la Familia, Fondo Esperanza y Fundación Las Rosas, entre otras, destacando por su cuantía las que figuran en el siguiente cuadro:

Donante	Proyecto	Donatario	Monto Donado
Minera Los Pelambres	Financiamiento programa erradicación de campamentos región de Coquimbo.	Fundación un Techo para Chile	\$ 1.172.703.325
BBVA	Financiamiento programa de mejoramiento de la calidad "Niños Adelante".	Hogar de Cristo	\$ 976.089.830
Anglo American	Créditos y educación para emprendedores.	Fundación de Beneficencia Ayuda y Esperanza	\$ 660.007.304
Anglo American	Radicación de campamentos Región Metropolitana.	Fundación un Techo para Chile	\$ 613.995.624
Banco de Crédito e Inversiones	Alimentación para adultos mayores.	Fundación Las Rosas	\$ 250.000.000
ING Seguros de Vida S.A.	Construcción de escuela para desertores escolares	Fundación Padre Álvaro Lavín	\$ 200.000.000
Scotiabank Chile	Financiamiento construcción de residencias	Fundación de Beneficencia María Ayuda	\$ 120.748.812
Transnet S.A.	Selección, formación y acompañamiento de profesores.	Fundación Enseña Chile	\$ 96.000.000

Refiriéndose a las modificaciones propuestas, el señor Lavín señaló que ellas han sido conversadas con la Comunidad de Organizaciones Solidarias y apuntan fundamentalmente a los siguientes objetivos:

- 1. Fomentar el financiamiento de pequeñas fundaciones.
- 2. Eliminar trabas para el registro de nuevas fundaciones.
- 3. Simplificar los trámites para los donantes.
- 4. Dotar de mayor transparencia a las donaciones.

A raíz de intervenciones de los Diputados señores Ortiz y Robles, se suscitó un debate en torno a la posibilidad de que la ley de donaciones con fines sociales beneficie a quienes hagan aportes para la reconstrucción o reparación de templos religiosos.

La señora María Angélica Zegers puntualizó al respecto que, si bien la ley antedicha no establece expresamente que las entidades religiosas pueden ser donatarias, ellas podrían postular proyectos como fundaciones o corporaciones sin fines de lucro, en la medida que se hayan constituido como tales. De hecho, el Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social discutió este tema en su última sesión, llegando a la conclusión de que el bienestar espiritual contribuye a mejorar la calidad de vida de la población y que, así como hay instituciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios de la ley por ayudar a mejorar el hábitat de las personas, los proyectos de construcción de capillas u otras obras destinadas al culto también podrían

hacer uso de ella, puesto que cumplirían un fin social al mejorar la vida espiritual y con ello el hábitat de sus fieles, siempre que estén localizados en sectores de escasos recursos.

Los Diputados señores Auth y Montes plantearon que sería inconveniente equiparar la búsqueda de fines espirituales con la de fines sociales para efectos de otorgar beneficios tributarios a las donaciones, pues de lo que se trata es de fomentar éstas para ayudar a combatir la pobreza o a satisfacer otras necesidades materiales de la gente. Por lo demás, este tema se ha discutido muchas veces en la historia y resulta bastante complejo como para resolverlo a propósito de esta iniciativa. No debe olvidarse tampoco que la Iglesia tiene un gran poder de presión y negociación, y fue por eso que se excluyó la posibilidad de que pudiera financiar sus proyectos con donaciones sociales.

La señora Zegers concordó en que el tema planteado es demasiado grueso, por lo que ameritaría un debate más profundo. Aclaró, sin embargo, que los proyectos sociales de iglesia, postulados a través de corporaciones o fundaciones, sí pueden acogerse a los beneficios de la ley de donaciones con fines sociales.

B. Discusión particular

Cabe consignar que la norma contenida en el inciso segundo del artículo 8º, relativa a la proposición y selección de obras a financiar por parte de los gobiernos regionales y municipalidades, se propone en los mismos términos en el mensaje como inciso cuarto, por lo que se elimina en el texto vigente por razones de una mejor redacción.

El Diputado señor Godoy (Presidente) propuso que se votara el articulado del proyecto en una sola votación al no haber sido objeto de indicaciones.

Puestos en votación los artículos 1º y 2º permanentes y primero y segundo transitorios, fueron aprobados por 11 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto; Velásquez, don Pedro, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado Lorenzini, don Pablo.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

La totalidad del articulado.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.444 que crea el fondo nacional de la reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Suprímense en el inciso segundo, las frases “en dinero”; “de acuerdo a las modalidades establecidas en los Títulos II y III de esta ley”; y la última oración que comienza con la frase “Asimismo, formarán parte del Fondo”.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “Los recursos” por la frase “Las donaciones” y sustitúyese la frase “Programa 03, Operaciones Complementarias” por la frase “Programa 01, Ingresos Generales”.

2) Suprímese en el artículo 2°, inciso cuarto, la frase “al Ministerio del Interior o al Fondo” a continuación de la palabra “efectuadas”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Beneficio para donaciones efectuadas por ciertos contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, que hagan donaciones en dinero o en especie en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará sólo contra el referido impuesto que corresponda al ejercicio en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito solamente podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible del impuesto correspondiente a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“El crédito señalado en los incisos anteriores se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Aquella parte de la donación, que se encuentre dentro del límite indicado en el inciso siguiente, que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó materialmente la donación, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los beneficios tributarios por las donaciones de que trata esta ley no podrán exceder, a elección del contribuyente, el monto de la renta líquida imponible o el uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado este último de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso sobre dicho monto no podrá ser imputado como crédito, ni rebajado como gasto, así como tampoco quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21° del mismo texto legal. El límite de la renta líquida imponible señalado en este inciso, se determinará con preferencia a cualquier otro límite que pudiera afectar a otras donaciones efectuadas por el contribuyente.”.

c) Sustitúyese en el nuevo inciso sexto, la frase “del inciso anterior” por la frase “de las donaciones en especie”.

4) Suprímese en el inciso primero del artículo 5°, la frase “que determinen sus rentas efectivas, podrán rebajar de la base imponible de dicho impuesto las sumas donadas en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta ley. Por su parte, los demás contribuyentes del referido impuesto”.

5) Modifícase el inciso primero del artículo 6° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase inicial que comienza con “Los contribuyentes del impuesto adicional” y termina con “(treinta y cinco por ciento)”, por la siguiente oración:

“Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo, y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35%”.

b) Intercálase al final de la segunda oración y después de la expresión “impuesto adicional”, la frase “en la medida en que deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo”.

6) Suprímese en el encabezado del Título III, la frase “al Fondo Nacional de la Reconstrucción”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) En el inciso primero:

(i) suprímese la frase “destinadas al Fondo,”;

(ii) intercálase la expresión “construcción,” entre las palabras “la” y “reconstrucción”;

(iii) sustitúyese el texto que está a continuación de la expresión “identificadas” y hasta el punto final, por el siguiente “mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, emitidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscritos, además, por el Ministro del Interior, en adelante las “obras específicas”.

b) En el inciso segundo:

(i) sustitúyese la palabra “incluir” por la frase “ser de naturaleza pública o privada y tener por objeto”;

(ii) intercálase a continuación de la palabra “restauración” la palabra “reemplazo” y la coma que la antecede;

(iii) reemplázase, a continuación de la palabra “deportivas”, la frase “de naturaleza pública; así como la adquisición del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento.” por la siguiente frase antecedida de una coma (,):

“patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras de mitigación, planes de evacuación y, en general, los diseños y estudios para llevar las obras a cabo, además de la adquisición de terrenos y del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de obras específicas privadas, será requisito que éstas tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general, lo que será determinado sobre la base de un informe previo emitido por el Ministerio de Planificación, fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, en reemplazo de la segunda oración del inciso segundo, pasando el actual inciso cuarto y siguientes, a ser incisos quintos, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“El Ministerio de Hacienda, en el marco de las atribuciones que establece esta ley, deberá velar para que los gobiernos regionales y las municipalidades que representen a las zonas afectadas por los eventos descritos en el artículo 1°, tengan la posibilidad de proponer obras específicas y participar en el proceso de selección de las obras susceptibles de ser financiadas con cargo a los recursos del fondo.”.

e) Suprímese en el nuevo inciso quinto, a continuación de la expresión “obras específicas” la palabra “privadas”; sustitúyese la palabra “autorizadas” por “identificadas”; sustitúyese la expresión “anterior” por la frase “primero de este artículo”; y sustitúyese la frase “sus costos y beneficiarios directos” por la frase “su valor referencial y sus beneficiarios directos”.

f) Suprímense los nuevos incisos séptimo, octavo y noveno.

8) Incorpóranse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° Bis y 8° Ter nuevos:

“Artículo 8° Bis.- Donaciones materializadas directamente al Fondo, a los beneficiarios o a sus representantes. Los donantes podrán materializar la donación directamente al Fondo para que sea asignada por parte del Ministerio de Hacienda al beneficiario en la forma que disponga el Reglamento o directamente al beneficiario o a un tercero en representación de éste.

Las obras específicas podrán ser ejecutadas, además, directamente por el donante, para lo cual, en caso de tratarse de obras específicas de naturaleza pública, será necesaria la suscripción con los Ministerios, Gobiernos Regionales o Municipios según corresponda, de uno o más convenios en los que deberá constar el valor referencial de la obra donada así como las especificaciones técnicas de la misma. En el mismo convenio, se dejará constancia del período de ejecución de la obra y de los aportes comprometidos por el o los donantes.

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar de los donantes que hayan celebrado los convenios señalados en el inciso anterior, la información pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas al respecto. Con todo, para efectos de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar del Ministerio de Hacienda los antecedentes referidos.

En el caso de donaciones a obras específicas públicas en que no haya ejecución por parte del donante, el beneficiario de la donación estará habilitado para contratar la ejecución de la obra financiada total o parcialmente con donaciones, mediante el mecanismo de trato o contratación directa regulado en la ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Artículo 8° Ter.- Obligaciones de información. En caso que la donación se otorgue directamente al beneficiario o a un tercero en representación de éste, será responsabilidad del primero destinar lo donado a la obra específica respectiva.

Los beneficiarios o sus representantes deberán informar cada año al Ministerio de Hacienda, antes del 31 de diciembre, el uso de los recursos recibidos, el estado de avance de las obras específicas y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría de Hacienda podrá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.

El Subsecretario de Hacienda podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones de la donación, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o en caso de que la información entregada dé cuenta de que los recursos han sido destinados a fines distintos de los contemplados en la obra específica respectiva. La resolución antes referida deberá ser notificada al beneficiario y a los demás interesados. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, esta será remitida por el Subsecretario de Hacienda al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Subsecretario de Hacienda que le haya servido de antecedente.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Intercálase en el inciso primero, la frase “y de la emisión de certificados” a continuación de la expresión “obras específicas” la primera vez que aparece.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Estas donaciones tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el título II de esta ley. No obstante, las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, que hagan donaciones en dinero o en especie para financiar obras específicas, no tendrán derecho al crédito señalado en el artículo 4°, pero podrán rebajar como gasto el monto de la donación en los mismos términos que señala dicho artículo.

El Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas en conformidad a esta ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Previo a la emisión del certificado de donación respectivo, los donantes deberán dar cuenta al Ministerio de Hacienda de haber efectuado la donación mediante documentos que acrediten fehacientemente la misma de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

10) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 21°, la frase y la coma (,) que la antecede, “los montos e individualización de las donaciones recibidas” por la frase “y de los montos e individualización de las donaciones efectuadas en conformidad al título III de la presente ley”.

11) Suprímese en el artículo transitorio, la expresión “al Fondo” y reemplázase la frase “plazo de dos años contado desde su entrada en vigencia” por la frase “día 31 de diciembre de 2013”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos:

1) Efectúanse en el artículo 1°, las siguientes modificaciones al numeral 5:

a) Reemplázase la palabra “donantes”, por la palabra “donatarios”, la primera vez que aparece en el texto;

b) Reemplázase la siguiente frase y la coma (,) que la antecede “el RUT y la identidad del”, por la frase “rol único tributario y la identidad del donante y del”;

c) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración “La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.”.

2) Modifícase en el artículo 1° el numeral 7, intercalando a continuación de la expresión “inferior” la expresión “o igual”, y elimínase la oración que sigue al punto seguido, pasando éste a ser punto final.

3) Introdúcense en el numeral 8 del artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la frase inicial que comienza con “Las donaciones” y termina con “al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo” por la frase “Aquella parte de las donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la cual a lo menos el 33% de dicha parte haya sido donada al Fondo”.

b) Reemplázase, a continuación del punto seguido, la frase “Las donaciones de un monto igual o superior a” por la frase “Aquella parte de las donaciones que supere las”, así como, también, la frase “en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado” por la frase “y de la cual un porcentaje inferior al 33% de dicha parte haya sido donado”.

c) Reemplázase la frase final “de la donación” por la frase “que exceda las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.”.

4) Introdúcense en el numeral 9 del artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase la frase “o igual” a continuación de la palabra “inferior”.

b) Reemplázase la frase “en forma íntegra a cualquier”, por la expresión “a una misma”.

c) Reemplázase la frase “calcular el crédito tributario” por la frase “determinar el crédito tributario aplicable”.

5) Introdúcense en el numeral 10 del artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese, en el inciso primero, la oración que sigue al segundo punto seguido, que comienza con “Este beneficio sólo se aplicará” y termina con “Unidades Tributarias Mensuales”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la oración que empieza con “Los contribuyentes de primera categoría” y que finaliza con “50% del monto de la donación.” por la siguiente frase: “Aquella parte de estas donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y de la cual al menos el 25% haya sido donada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de dicha parte.”.

c) Sustitúyese en el inciso segundo, la oración “equivaldrá al 40% del monto de la donación”, por la frase “por el monto donado que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales equivaldrá al 40% de dicho monto”.

6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° Bis, la expresión “aquellos” por “los demás” y suprímese la frase “que declaren sobre la base de gasto presunto,”.

7) Introdúcense en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “refiere el artículo anterior” por la frase “refieren los artículos 1° y 1° Bis”.

b) Sustitúyese en el numeral 1 del inciso primero, la conjunción “y” por una coma (,), y agréga la expresión “y hábitat” antes del punto final.

c) Elimínanse en el inciso segundo, las siguientes frases: (i) “por una parte, directos,” y la coma (,) que la antecede; (ii) “por la otra,” y la coma (,) que la antecede; y, (iii), “a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución,”.

8) Elimínase en el inciso tercero del artículo 5°, la oración final “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 5° letra b), del artículo primero regirá a contar de la entrada en vigencia de la ley N° 20.444.

Artículo segundo transitorio.- Con el objeto de hacer más expedita la transferencia de los recursos donados al amparo de la ley N°20.444 y que se hubiesen materializado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tales fondos podrán ser transferidos sin necesidad de exigir a los beneficiarios el otorgamiento de boletas de garantía o la constitución de otras garantías en favor del fisco.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 12, 18 y 19 de octubre de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Godoy, don Joaquín (Presidente); Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag (Velásquez, don Pedro); Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón (Vilches, don Carlos), según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 28 de octubre de 2011.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXO

Presentaciones de los Invitados a la Comisión a exponer su opinión sobre el proyecto y el debate respectivo

El señor **Ignacio Cruz, Gerente General de Minera Los Pelambres**, comentó que el Grupo Antofagasta Minerals hizo un importante aporte para la reconstrucción a través de un proyecto que se denominó Ruta de las Caletas del Maule. Se trata de una inversión que alcanzó los 10 millones de dólares y que permitió recuperar 13 caletas en el borde costero, agregando valor a éstas al incorporar la variable turismo gastronómico. De esta manera, se logró construir un proyecto con los pescadores de la Región, contribuyendo no sólo a la reposición de sus botes, sino que capacitando también a sus esposas para que pudieran desarrollar la actividad gastronómica orientada al turismo, complementaria de la pesca artesanal. Es un proyecto en el que la compañía invirtió sobre todo su capacidad de gestión, con varios de sus ejecutivos dedicados por completo a su implementación.

Planteó que, más allá de que existiera una ley de donaciones para la reconstrucción, la situación exigía actuar urgentemente para ayudar a esa gente que había quedado sin poder desarrollar la actividad que le permitía vivir. El proceso se desarrolló con normalidad y no ha habido mayores dificultades con la aplicación de la ley, salvo algunas de carácter administrativo que han tenido que ver con instituciones y procedimientos nuevos, que ha dado lugar a trámites largos y engorrosos, pero con buenos resultados en definitiva.

Desde esa perspectiva, opinó que los cambios que ahora se propone introducir en la ley N° 20.444 son positivos. La ampliación del plazo de vigencia parece ser un requerimiento efectivo porque todavía queda mucho por hacer y claramente las empresas tienen un rol que cumplir al respecto. Así lo entiende Minera Los Pelambres y, por lo tanto, sigue disponible para ello.

Con respecto a las donaciones con fines sociales, señaló que la compañía que representa ha planteado una definición estratégica para la próxima década, que parte por modificar su función objetivo, la cual ya no será agregar valor exclusivamente para sus accionistas, sino también para el sistema en que ella opera, que está formado por todos los grupos de interés

asociados al negocio. Eso significa agregar valor económico para los accionistas, pero añadir además valor social y ambiental dependiendo de las demandas del sistema. Ello obedece al entendimiento de que lo que ocurre alrededor de una compañía afecta a ésta y viceversa, razón por la cual la compañía debe integrarse a la sociedad y cumplir un rol, definido por aquélla, que hace que lo más importante de su gestión sea la forma de relacionarse con la sociedad para poder entender qué cosas son de beneficio mutuo.

Sin embargo, para poder cumplir ese rol social la empresa enfrenta situaciones en que el Estado incluso la castiga, porque su inversión social en algunos casos es considerada gasto rechazado y, en vez de tener un incentivo tributario para efectuarla, debe pagar Impuesto Adicional, por lo que se presume constituye un retiro de utilidades. La forma en que esto opera en la actualidad no se hace cargo de la contribución que muchas empresas estiman que deben hacer a la comunidad como parte de su negocio. Minera Los Pelambres concibe este rol social efectivamente como parte de su negocio y, en ese sentido, ni siquiera es necesario que exista un crédito fiscal que ella pueda aprovechar a partir de ese tipo de inversiones, sino simplemente que se reconozcan éstas como gasto propio del negocio.

El señor **Roberto Peralta, Abogado de la Comunidad de Organizaciones Solidarias**, observó que la ley en enmienda va a tener un efecto acotado en el tiempo (hasta diciembre de 2013), no obstante que nuestro país tiene serias deficiencias en materia social y hay gran cantidad de instituciones que trabajan para poder satisfacer esas necesidades permanentes. Planteó que incluso la mayor parte de las necesidades surgidas a partir del terremoto y maremoto del año pasado podrían haberse solucionado con leyes permanentes, si hubiéramos tenido una más ágil. En tal sentido, agradeció que el Gobierno haya recogido la inquietud que las instituciones sociales le plantearon en orden a corregir ciertos aspectos de la ley N° 19.885, que pese a los ajustes efectuados en el año 2009 todavía continúa operando con mucha dificultad.

Acotó que desde el año 1987 ha existido siempre la peor ley de donaciones para los fines sociales y de pobreza, y que las instituciones sociales que acuden a las empresas a pedir donaciones compiten desigualmente con las que persiguen fines deportivos, culturales o educacionales, sin que haya una razón lógica para ello, por lo que planteó la necesidad de efectuar una reforma legal mucho más profunda en esta materia, pero abogó por la pronta aprobación de los pequeños ajustes que ahora se proponen, pues van a permitir destrabar la situación y atender de manera inmediata algunas necesidades con los medios con que las instituciones cuentan actualmente.

La señora **Consuelo Moreno, Abogada de la Fundación Las Rosas**, apoyó los dichos del señor Peralta, porque la Fundación que representa es una institución grande que tiene acceso a donantes dispuestos a acogerse a la ley, pero ésta resulta tan poco clara que algunos tienen miedo de que Impuestos Internos los objete. La Comunidad de

Organizaciones Solidarias está formada por más de cien instituciones, pero sólo las cinco más grandes han podido utilizar la ley, porque cuentan con personal capaz de acudir a las empresas a explicar sus alcances, cosa que las instituciones pequeñas no pueden hacer. Por eso resulta fundamental que se aprueben las modificaciones propuestas, aunque sólo apuntan a agilizar los procedimientos establecidos para hacer efectivas las donaciones.

El señor **Diego Muñoz, Gerente de Administración de la Fundación Patronato Nacional de la Infancia**, afirmó que el Patronato Nacional de la Infancia, sin ser de las instituciones más grandes de la Comunidad de Organizaciones Solidarias, sí ha hecho uso de la ley de donaciones con fines sociales, pero para ello ha debido explicar los alcances de la ley a los potenciales donantes. Hoy en día, gracias al aporte de Pucobre y Antofagasta Minerals, la fundación está operando dos centros pediátricos en la zona del Maule, donde atiende anualmente a 12 mil niños de entre cero y dos años, en forma completamente gratuita.

Compartió lo expresado en relación a que la ley N° 19.885, pese a ser muy loable en sus objetivos, ha sido de muy difícil aplicación, sobre todo para las instituciones donatarias más pequeñas y personas naturales que pudieran tener interés en donar, a quienes se les debe dar la seguridad de que los beneficios tributarios se van a hacer efectivos. Al respecto, sostuvo que los cambios propuestos van a ser de gran ayuda, sin perjuicio de la necesidad de efectuar a futuro una reforma más profunda para que la ley en comento tenga mayor aplicación.

La señora **Ana Luisa Jouanne, Directora Ejecutiva de la Corporación La Esperanza**, señaló que hay un gran número de instituciones sociales repartidas a lo largo del país, que desarrollan variadas iniciativas en el ámbito de la pobreza y la discapacidad y que, en su mayor parte son pequeñas y medianas, no acceden a grandes cantidades de recursos y tampoco tienen un staff profesional que pueda ayudarles a hacer operativa la ley de donaciones con fines sociales. Personalmente, junto a un grupo de otros profesionales de distintas instituciones, trabajó en las modificaciones que se le introdujeron en 2009, pero que como ya se ha dicho, no tuvieron el efecto esperado. Frente a ello, se recogió la opinión de todas las instituciones sociales agrupadas en la Comunidad y el proyecto en debate contiene las enmiendas que ésta solicitó a las autoridades para hacer efectiva la ejecución de dicha ley, la cual sería óptimo poner a la altura de las leyes de donaciones deportivas o culturales, pero de momento lo que importa es poder operar eficientemente y que las donaciones lleguen a la gente de manera más fácil y rápida.

El Diputado señor Lorenzini se mostró en desacuerdo con el proyecto en cuanto permitiría a las grandes empresas del sector privado obtener beneficios tributarios a cambio de donaciones directas que no siempre se destinan a satisfacer verdaderas necesidades sociales. Preguntó si en el caso de las donaciones con fines sociales los aportes recibidos han sido destinados mayoritariamente al Fondo Mixto de Apoyo Social o a obras específicas.

El señor Cruz planteó que la experiencia de Antofagasta Minerals en materia de donaciones ha sido variada, participando en algunos proyectos con el Patronato Nacional de la Infancia y ayudando directamente también a las iglesias, a los agricultores, etcétera. La mayoría de esas inversiones no sólo no se hacen con dineros del Fisco, sino que incluso se complementan con aportes que constituyen gasto rechazado y que, por lo mismo, quedan sujetos al Impuesto Adicional. Las únicas donaciones que tienen el beneficio de ser reconocidas como gasto son las que se hacen a través de instituciones sociales, y lo que hace en este aspecto la compañía es acudir a la comunidad, a los proveedores y a las autoridades, y buscar la manera de construir en conjunto las soluciones que aquélla requiere. Y si para canalizar esos aportes fuera necesario crear una institucionalidad, la empresa está dispuesta a hacerlo, pero ojalá pueda operar con mayor facilidad, y a esto contribuiría precisamente el proyecto en análisis.

La señora Consuelo Moreno señaló que, en general, a los donantes les gusta saber dónde se invierten sus recursos, a quien benefician y quién los administra. Por eso las donaciones están destinadas mayoritariamente a obras específicas.

Ante una intervención del Diputado señor Ortiz, reiteró que la Comunidad de Organizaciones Solidarias hizo ya el trabajo de proponer mejoras a la ley de donaciones con fines sociales, que son precisamente las que contiene el proyecto.

La señora Ana Luisa Jouanne argumentó que los pequeños y medianos empresarios se complican ante la posibilidad de ser fiscalizados más exhaustivamente a raíz de las donaciones que eventualmente efectúen, y por eso es que el proyecto pone de cargo de las instituciones donatarias la responsabilidad por el buen uso de los recursos y por la entrega de información al ente fiscal.

El señor Roberto Peralta agregó que la Comunidad viene trabajando hace diez años para que Impuestos Internos confíe en la labor que hacen las instituciones sociales. Fruto de ello, se ha logrado -por ejemplo- crear mecanismos para que los alimentos que antes debían incinerarse de acuerdo a la normativa vigente, hoy se puedan aprovechar. Lo mismo se está tratando de hacer actualmente con los medicamentos y en materia de formación y capacitación.

La señora Victoria Reyes señaló que el 90% de las donaciones en materia de reconstrucción han beneficiado a obras públicas y sólo el 10% a obras privadas, pero éstas jamás podrían destinarse a construir una cancha de tenis, por ejemplo, porque deben pasar por un proceso de calificación que asegure que son de manifiesto interés público.

Reiteró lo señalado en relación con las donaciones para la reconstrucción de iglesias, en el sentido de que hay 80 proyectos postulados con ese fin, pero los donantes han preferido financiar principalmente obras públicas del sector educación.

Ante una intervención del Diputado señor Robles, la señora Ana Luisa Jouanne planteó finalmente que, si bien las grandes instituciones sociales como el Hogar de Cristo o la Fundación Teletón hacen una gran labor que es de todos conocida, resulta muy importante permitir que otras instituciones pequeñas y medianas, que hacen una labor más acotada pero igualmente útil, también surjan. Abogó por que se les dé la oportunidad de acceder a donaciones y demostrar que son capaces de hacer buen uso de los recursos, advirtiendo que no tienen ningún problema con someterse a controles que garanticen la transparencia de sus operaciones.

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
1.- Constancias reglamentarias previas	1
2.- Antecedentes generales	2
3.- Informe financiero	11
4.- Discusión general	10
5.- Discusión particular	17
6.- Texto aprobado	18
7.- Tratado y acordado	23
8.- ANEXO	25
- Presentaciones de los invitados	25
- Comparado (Adjunto)	29